DECRETO 10 DE 1989

(enero 3)

Diario Oficial No. 38.640 de 3 de enero de 1989

<NOTA DE VIGENCIA: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el artículo 7o>.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

25. Modificado por el Decreto 1374 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.692 de 26 de abril de 2010, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones'. Surte efectos a partir del 1o. de enero de 2010. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

24. Modificado por el Decreto 708 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

23. Modificado por el Decreto 643 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

22. Modificado por el Decreto 600 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

21. Modificado por el Decreto 372 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 9 de febrero de 2006, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

20. Modificado por el Decreto 916 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31

de marzo de 2005, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

19. Modificado por el Decreto 4150 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.761 de 13 de diciembre de 2004, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

18. Modificado por el Decreto 3535 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.397, de 10 de diciembre de 2003, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

17. Modificado por el Decreto 660 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

16. Modificado por el Decreto 2710 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

15. Modificado por el Decreto 1460 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.496, de 24 de julio de 2001, 'por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones', y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2001. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

14. Modificado por el Decreto 2720 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44272, del 27 de diciembre de 2001, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones' surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2000. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

13. Modificado por el Decreto 35 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.473, del 8 de enero de 1999, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

12. Modificado por el Decreto 40 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.212, del 10 de enero de 1998, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

11. Modificado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

10. Modificado por el Decreto 31 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.960, de 17 de enero de 1997, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entes universitarios autónomos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, empresas sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

9. Modificado por el Decreto 10 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.689, de 17 de enero de 1996, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

8. Modificado por el Decreto 25 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673 de 10 de enero de 1995, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

7. Modificado por el Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

6. Modificado por el Decreto 11 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

5. Modificado por el Decreto 899 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40461del 2 de junio de 1992, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley 1042 y 1158 de 1978, 419 de 1979, 140 de 1985, 193 de 1987, 90 de 1988, 10 y 53 de 1989, 50 de 1990 y 107 de 1991'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

4. Modificado por el Decreto 872 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992, 'por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

3. Modificado por el Decreto 107 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se hacen unas modificaciones a la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley 1042 de 1978, 90 de 1988, 10 de 1989, 50 de 1990 y las normas que lo modifican o adicionan'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

2. Modificado por el Decreto 100 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

1. Modificado por el Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

ARTÍCULO 2o. A partir del 1o de enero de 1989, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos Extraordinarios números 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica
01	$ 195.500
02	221.750
03	234.900
04	255.000
05	261.750
06	274.250
07	291.000
08	303.150
09	315.150
10	339.650

11	345.250
12	356.400
13	372.750
14	393.900
15	402.400
Grado	Asignación Básica
01	$ 195.500
02	221.750
03	234.900
04	255.000
05	261.750
06	274.250
07	291.000
08	303.150
09	315.150
10	339.650
11	345.250
12	356.400
13	372.750
14	393.900
15	402.400

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
01	$ 190.650
02	208.750
03	228.750
04	267.000
05	274.250
06	317.900
07	356.400

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	$ 112.400
02	120.000
03	125.500
04	137.000
05	146.650
06	158.150
07	170.500
08	176.500
09	186.000
10	195.900
11	208.650
12	218.750
13	223.900
14	233.250
15	240.750
16	249.000
17	264.750
18	274.250
19	291.000

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	$ 78.900
02	85.150
03	93.150
04	106.000
05	120.000
06	125.500
07	132.250
08	140.250
09	149.150
10	158.150
11	166.150
12	173.750

13	181.650
14	189.650
15	203.650
16	221.250

ESCALA DEL NIVEL TÉCNICO

Grado	Asignación Básica
01	$ 37.500
02	43.750
03	49.250
04	52.250
05	55.650
06	67.150
07	73.500
08	77.150
09	85.150
10	92.000
11	97.250
12	106.000
13	114.650
14	120.000
15	125.500
16	142.400

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	$ 32.900
02	33.450
03	33.650
04	36.000
05	41.000
06	43.750
07	49.250
08	52.250
09	55.650
10	61.250
11	66.150
12	73.000
13	77.150
14	78.900
15	85.150
16	87.250
17	92.000
18	97.650
19	104.400
20	112.400
21	125.500
22	137.250
23	158.150
24	172.500

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	$ 32.900
02	33.450
03	34.500
04	37.500
05	41.000
06	44.900
07	49.250
08	55.650
09	66.150

ARTÍCULO 3o. Para las escalas de los niveles de que trata el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 4o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 5o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo y médico u odontólogo especialista, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTÍCULO 6o. A partir del 1o de enero e 1989, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente código 0030 y Rector de Universidad 0045 del nivel Directivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 7o. A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual $	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país.	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 61.650	Hasta 5.900	Hasta 105
De 61.651 a 112.900	Hasta 8.150	Hasta 170
De 112.901 a 158.150	Hasta 9.900	Hasta 234
De 158.151 a 205.500	Hasta 11.500	Hasta 247
De 205.501 a 254.000	Hasta 13.500	Hasta 270
De 254.001 a 393.900	Hasta 15.000	Hasta 279
De 393.901 en adelante	Hasta 18.200	Hasta 285

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salarios por antigüedad.

Dentro del territorio nacional, sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las certificaciones sobre cumplimiento de las comisiones de servicio de los Ministros, jefes de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Viceministros, Subjefes de Departamentos Administrativos y Directores Generales de Establecimientos Públicos, serán expedidas por el Secretario General, o quien haga sus veces, de la entidad donde presten sus servicios.

La autorización para comisiones de estudio o de servicios en el exterior, que causen o no erogación distinta de sueldos al tesoro nacional, s sujetará a lo dispuesto en los Decretos 2771 de 1984, 3333 de 1986 y 2632 de 1988.

ARTÍCULO 8o. A partir del 1o de enero de 1989, reajústase en un veinticinco por ciento (25%) el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978 y 90 de 1988.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTÍCULO 9o. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o del presente Decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cien mil quinientos pesos ($ 100.500.00) y que no perciban gastos de representación será de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos ($ 3.450.00) mensuales moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTÍCULO 10. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo primero de este Decreto se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTÍCULO 11. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo; el nivel administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel ejecutivo hasta el grado 06 inclusive. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del cuarenta pro ciento (40%) de la remuneración de cada funcionario.

ARTÍCULO 12. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1o de este Decreto, será equivalente al cincuenta por cinto (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación suprior a cien mil setecientos cincuenta pesos ($ 100.750.00).

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 13. Para Efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

a.- El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 098 del Nivel Técnico.

d.- En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

ARTÍCULO 14. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Directivo de que trata el artículo 15 del Decreto-ley 90 de 1988, así:

Denominación	Código	Grado
Decano de Colegio Mayor	0160	02

Director de Escuela o de Instituto, o de Centro o Jefe de Departamento o de Institución Universitaria	0095	02
		01
Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales	0086	09
		07
		05
Director General de Protocolo	0087	09
		07
		05
Director de Superintendencia	0105	06
Subsecretario de Relaciones Exteriores	0044	09
		07
		05
Gerente, Presidente o Director General de Establecimiento Público	0015	15
Rector de Universidad	0045	13
Director General de Ministerio o Departamento Administrativo	0100	10
		09
Secretario General de Superintendencia o Entidad Descentralizada	0037	09
Secretario General de Universidad	0075	09
Subgerente, Vicepresidente, o Subdirector General de Establecimiento Público	0040	09
Subgerente de Empresa Industrial y Comercial del Estado (sector Defensa)	0043	04

Subdirector de Ministerio o Departamento Administrativo	0150	09

ARTÍCULO 15. Adiciónase y modificase la nomenclatura de empleos del Nivel Ejecutivo de que trata el artículo 17 del Decreto ley 90 de 1988, así:

Denominación	Código	Grado
Secretario de facultad	2150	07
		06
Secretario General de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	2180	1109
		07
		06
Director de Unidad de Institución	2195	06
		05
Consejero de Relaciones Exteriores	2091	07
		06
Ministro Consejero	2031	11
Ministro Plenipotenciario	2006	14
		12
Director Regional	2035	17
Jefe de División	2040	16
Jefe de Oficina	2045	19
Jefe de Sección	2075	10
Jefe de Unidad	2055	10

PARÁGRAFO. Establécese la siguiente equivalencia de la denominación del empleo que se señala a continuación:

SITUACIÓN ANTERIOR			SITUACIÓN NUEVA		
Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado
Secretario de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	2150	0706	Secretario General de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	2180	07 06

ARTÍCULO 16. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto Decreto 10 de 1989:

ARTÍCULO 16. Suprímese la siguiente denominación de la nomenclatura de empleos del Nivel Profesional de que tratan los artículos 25 del Decreto-ley 1042 de 1978 y 18 del artículo 90 de 1988, así:

Denominación Código Grado

Defensor de menores 3015 08

07

ARTÍCULO 17. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 10 de 1989:

ARTÍCULO 17. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Profesional de que tratan los artículos 25 del Decreto-ley 1042 de 1978 y 18 del Decreto-ley 90 de 1988, así:

Denominación Código Grado

Defensor de Familia 3125 10

09

08

07

Piloto de Aviación 3130 10

09

Profesional Especializado 3010 12

Veedor Laboral 3135 15

PARÁGRAFO. Establécese la siguiente equivalencia de la denominación del empleo que se señala a continuación:

SITAUCIÓN ANTERIOR SITUACIÓN NUEVA

Denominación Código Grado Denominación Código Grado

Defensor de Menores 3015 08 Defensor de Familia 3125 08

07

ARTÍCULO 18. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 10 de 1989:

ARTÍCULO 18. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Administrativo de que tratan los artículos 27 del Decreto-ley 1042 de 1978 y 20 del Decreto-ley 90 de 1988, así:

Denominación Código Grado

Almacenista 5080 15

Jefe de Almacén 5060 19

20

Administrador de

Aeropuertos 5185 23

ARTÍCULO 19. Suprímese de la nomenclatura de empleos del Nivel Operativo de que trata el artículo 21 del Decreto-ley 90 de 1988, la siguiente denominación:

Denominación	Código	Grado
Bombero	6055	09 08 07 05

ARTÍCULO 20. El código de la denominación Guardabosque, de que trata el artículo 21 del Decreto 90 de 1988, quedará así:

Denominación	Código	Grado
Guardabosque	6040	05

ARTÍCULO 21. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 10 de 1989:

ARTÍCULO 21. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Operativo que tratan los artículos 28 del Decreto-ley 1042 de 1978 y 21 del Decreto-ley 90 de 1988, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
Auxiliar de Servicios Generales	6035	08
Celador	6020	07

ARTÍCULO 22. El presente Decreto no se aplicará:

a). A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;

b). Al personal Docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales;

c). A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.

d). Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados Civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;

e). Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;

f). Al personal de que trata el Decreto 113 de 1988.

ARTÍCULO 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto-ley 334 de 1981 y demás disposiciones que le sean contrarias; modifica en lo pertinente los Decretos-leyes 1042 de 1978, 90 y 129 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el artículo 7o del presente Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 3 de enero de 1989

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)